

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680013103006-**2020-00045**-00

DEMANDANTE: HERNANDO DURAN ALMEIDA

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 800.240.882-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. ALEXANDRA ELIAS SALAZAR. Mediante el presente escrito manifiesto comedidamente que, procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendado con fecha del 19 de julio de 2024, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada en lo respectivo al mandamiento de pago por concepto de la totalidad de los saldos insolutos de los créditos que amparan las obligaciones No. 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019, así como por la suma de \$3.480.000 y sus correspondientes intereses moratorios, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 19 DE JULIO DE 2024

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba el presente el recurso reseñado en contra del Auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. En relación con la oportunidad del término para formular el presente recurso, en la medida que el mencionado Auto fue notificado a mi procurada el día 19 de septiembre de 2024, nos encontramos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, establecidos legalmente, y, en consecuencia, en término para recurrir el Auto previamente identificado.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

Así mismo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)” -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, en el presente recurso de reposición se debatirán los requisitos formales del título ejecutivo y la procedencia de la revocatoria del Auto fechado del 19 de julio de 2024. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del recurso de reposición en el caso *sub judice*.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de mi procurada a fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia notificada en estrados el día 09 de febrero de 2022, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga mediante providencia del 29 de junio de 2023

En Auto del 19 de julio de 2024, el Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago en favor del demandante y en contra de mi representada por concepto de la totalidad de los saldos insolutos de los créditos que amparan las obligaciones No. 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019, así como por la suma de \$3.480.000 correspondiente a la liquidación de costas y sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo expuesto, me permito interponer dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN, en contra del Auto proferido el día 19 de julio de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la Sentencia del 09 de febrero de 2022, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 19 de julio de 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...).”*

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)².

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición”³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, la Sentencia del 09 de febrero de 2022 que se pretende hacer valer no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Por el contrario, debe decirse que el artículo 1625 del Código Civil, relacionado con el modo de extinción de las obligaciones, tiene como posible causa “la solución o pago efectivo” en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el pago como modo de extinción de la obligación, bajo los siguientes términos:

“2º) Cumple el pago, por excelencia una función de satisfacer al acreedor que, a su vez constituye motivo de la extinción de toda obligación; por eso no llama a sorpresa que entre los medios extintivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil se incluya, en primer orden, la solución o pago efectivo, siéndolo cualquiera sea la persona que lo haga—solvens. Es decir, sea que provenga del deudor o de quien lo represente, o de un tercero. Igualmente, haciendo ecuación perfecta con lo anterior, el pago que recibe el acreedor puede ser conservado para sí por él, únicamente en la medida en que haya tenido por una causa una obligación civil o natural, pues careciendo de ese preciso fundamento jurídico deviene inválido. Solutio sine cauda vel indebiti-, y antes que permitírsele mantener lo pagado, se le impone su devolución

3º) Significa lo anterior que un pago adecuado, a la par que conforma o satisface al acreedor, extingue la obligación; ya liberándose al deudor del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación como ocurre en aquellos casos en que el tercero que paga toma la posición del acreedor en relación con el deudor, lo cual no obsta

para reconocer el efecto extintivo definitivo del original acreedor⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Continuando con la línea anterior, el pago es el modo de extinción de las obligaciones consistente en la ejecución de la prestación debida al acreedor por parte del deudor⁵. Lo cual, supone la preexistencia de un vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho en la cual el deudor busca satisfacer el interés del acreedor mediante el cumplimiento de un contenido prestacional preestablecido que puede ser de dar, hacer o no⁶.

La naturaleza de la conducta a ejecutar por parte del deudor se define por los caracteres de su contenido, esto es, los matices fijados entre las partes o por la naturaleza del objeto de cumplimiento. En el caso bajo estudio, se pone de presente que la obligación que se hizo valer ante la Compañía Aseguradora es de aquellas denominadas “de dar”, cuyo contenido prestacional consistía en efectuar el pago de la totalidad de los saldos insolutos de los créditos que amparan las obligaciones No. 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019, así como de la suma de \$ 3.480.000 correspondiente a la liquidación de costas y sus respectivos intereses moratorios.

Así las cosas y en aras de dar luz al Despacho frente a la falta de exigibilidad de obligación que aquí se depreca, se deben efectuar los siguientes pronunciamientos:

- **Frente a la liquidación de costas**

⁴ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 23 de abril de 2003, Expediente 7651 M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁵ Hinestrosa Forero, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Primera reimpresión. 2008. Pg. 571.

⁶ Véase. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 11001-03-26-000-2007-00074-00 (34816). Febrero 28 de 2011.

En el caso de marras, la Sentencia del 09 de febrero de 2022 nunca prestó mérito ejecutivo, como quiera que, una vez la precitada providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y quedó en firme, el valor impuesto por concepto de costas (\$3.480.000) fue debidamente girado por mi prohijada a través de cheque el día 26 de julio de 2023 al depósito judicial del Despacho, tal como se observa:

Depósitos Judiciales	
26/07/2023 05:57:53 PM	
COMPROBANTE DE SOLICITUD	
Secuencial PIN	768889
Fecha Maxima Recepción	31/07/2023
Código y Nombre Oficina Origen	820 - AVENIDA CHILE
Código del Juzgado	680012031006
Nombre del Juzgado	006 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Número de Proceso	68001310300620200004500
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 2195601
Razón Social / Nombre Completo Demandante	HERNANDO DURAN ALMEYDA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 800240882
Razón Social / Nombre Completo Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
Valor de la Operación	\$3.480.000,00
Valor Comisión	\$64.380,00
Valor IVA	\$12.232,00
Valor Total a Pagar	\$3.556.612,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO BBVA COLOMBIA
Número Cheque	0003801
Número Cuenta	089590000016
Estado	PENDIENTE

En ese sentido, se ultima que mi representada ejecutó los deberes que se encontraban a su cargo (pagar el valor de las costas) y consecuentemente, dio cumplimiento a la obligación contenida en la Sentencia del 09 de febrero de 2022, extinguiendo así la misma en los términos del artículo 1625 del Código Civil, por lo que dicha providencia no se trataba de una obligación exigible que prestara

merito ejecutivo y que pudiera ser perseguida por un proceso de esta naturaleza.

- **Frente al pago del saldo insoluto de las obligaciones crediticias**

Debe precisarse que, en la misma medida BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. efectuó todas las acciones tendientes a saldar el saldo de los créditos contenidos en las obligaciones No. 0013015863909925652, 00130158649609925777, 00130158619609925413 y 00130197719600341019, no obstante, los mismos ya se encontraban cancelados, tal como se constata con las certificaciones emitidas por parte de la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A. el día 25 de julio de 2024 y que se aportan con el presente escrito.

Es de indicar que, frente a la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contenidas en fallos judiciales, ha dispuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización.

Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad

de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”⁷

Véase como el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional determina que existe la posibilidad de que se presente la imposibilidad física o jurídica de cumplir con una obligación, no obstante, exhorta a la parte accionada a emplear las vías alternativas para satisfacer los intereses del titular. Es con base en ello que, aun cuando se presentó para mi procurada la imposibilidad de pagar el saldo insoluto de las obligaciones previamente identificadas, por encontrarse canceladas en su totalidad, esta requirió a la entidad financiera que indicara los datos y los soportes de la persona quien había sufragado los créditos, que en todo caso no fue el demandante.

De acuerdo a lo anterior, resulta imperioso señalar que el accionante no se encuentra en la facultad de exigir el pago de una obligación que ya se encuentra saldada y que, en todo caso, solo debería ser subrogada a quien efectivamente corrió con el pago de las misma, que tal como se expuso, no fue el accionante. Así las cosas, al no existir una obligación exigible en favor del demandante, claramente la providencia objeto de litigio no presta merito ejecutivo.

2. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T – 216 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, entre otros. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en este último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba”⁸.

⁸ CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

III. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Que se **DECLARE** que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y a cargo de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo calendarado del 19 de julio de 2024 y en su lugar,

TERCERO: Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por el señor HERNANDO DURAN ALMEIDA en contra de mi procurada, por cuanto el título con base en el cual se promovió la presente acción no contiene una obligación clara, expresa ni exigible.

IV. ANEXOS

1. Comprobante de pago del 26 de julio de 2023.
2. Comprobante de recepción de pago del 27 de julio de 2023.
3. Certificados emitidos por BBVA COLOMBIA S.A. el 25 de julio de 2024.

V. NOTIFICACIONES

- El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.
- Mi procurada y el suscrito, en la Carrera 11 A No. 94 A - 23, Oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.



Depósitos Judiciales

26/07/2023 05:57:53 PM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	768889
Fecha Maxima Recepción	31/07/2023
Código y Nombre Oficina Origen	820 - AVENIDA CHILE
Código del Juzgado	680012031006
Nombre del Juzgado	006 CIVIL CIRCUITO BUCARAMANGA
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITO JUDICIAL
Número de Proceso	68001310300620200004500
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 2195601
Razón Social / Nombre Completo Demandante	HERNANDO DURAN ALMEYDA
Tipo y Nro de Documento Demandado	N - 800240882
Razón Social / Nombre Completo Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
Valor de la Operación	\$3.480.000,00
Valor Comisión	\$64.380,00
Valor IVA	\$12.232,00
Valor Total a Pagar	\$3.556.612,00
Medio de Pago	CHEQUE
Banco	BANCO BBVA COLOMBIA
Número Cheque	0003801
Número Cuenta	089590000016
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

27/07/2023 11:26 Cajero: amaciasv

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE

Terminal: B0820CJ0426E Operación: 478789428

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$3,556,612.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 768889

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8002408820

Nombre consignante : BBVA SEGUROS DE VIDA COL

Juzgado : 680012031006 006 CIVIL CIRCUITO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 68001310300620200004500

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 2195601

Demandante : HERNANDO DURAN ALMEYDA

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 800240882

Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 13 - BANCO BBVA COLOMBIA

Cuenta del cheque : 089590000016

Número del cheque : 0003801

Valor operación : \$3,480,000.00

Valor comisión : \$64,380.00

Valor IVA : \$12,232.00

Valor total pagado : \$3,556,612.00

Código de Operación : 269235725

Número del título : 460010001809648

Transacción queda sujeta a la confirmación del cheque

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud

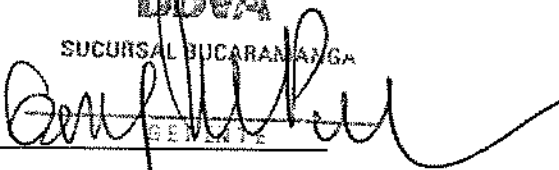


BBVA COLOMBIA
CERTIFICA

Que HERNANDO DURAN ALMEYDA,
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número
2195601 expedido(a) en SURATA se encuentra
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)
PRÉSTAMO HIPOTECARIO número 00130158009609925413 (*), el
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de BOGOTA
a los 25 días del mes de JULIO del año 2024.

Cordialmente,


SUCURSAL BUCARAMANGA

Firma funcionario autorizado

(*) Este paz y salvo no comprende las utilizaciones de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



BBVA COLOMBIA
CERTIFICA

Que JEANNETH ROMAN DE DURAN,
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número
63284667 expedido(a) en BUCARAMANGA se encuentra
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)
PRÉSTAMO HIPOTECARIO número 00130158009609925413 (*), el
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de BOGOTA
a los 25 días del mes de JULIO del año 2024.

Cordialmente,


SUCURSAL BUCARAMANGA
GERENTE
Firma funcionario autorizado

(*) Este paz y salvo no comprende las utilizaciones de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



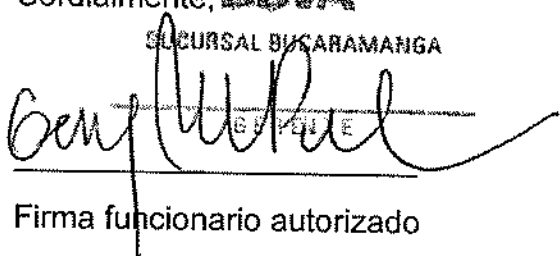
BBVA COLOMBIA
CERTIFICA

Que HERNANDO DURAN ALMEYDA
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número
2195601 expedido(a) en SURATA se encuentra
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)
PRÉSTAMO CONSUMO número 00130158009609925652 (*), el
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de BOGOTA
a los 25 días del mes de JULIO del año 2024.

Cordialmente, **BBVA**

SUCURSAL BUENAVISTA


Firma funcionario autorizado

(*) Este paz y salvo no comprende las utilizaciones de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



BBVA COLOMBIA
CERTIFICA

Que JEANNETH ROMAN DE DURAN,
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número
63284667 expedido(a) en BUCARAMANGA se encuentra
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)
PRÉSTAMO CONSUMO número 00130158009609925652 (*), el
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de BOGOTA
a los 25 días del mes de JULIO del año 2024.

Cordialmente,



SUCURSAL BUCARAMANGA

Firma funcionario autorizado

(*) Este paz y salvo no comprende las utilizaciones de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



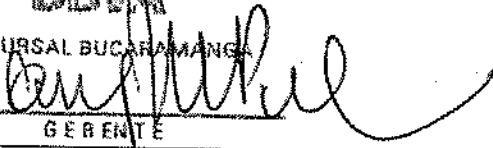
BBVA COLOMBIA
CERTIFICA

Que HERNANDO DURAN ALMEYDA
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número
2195601 expedido(a) en SURATA se encuentra
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)
PRÉSTAMO CONSUMO número 00130158009609925777 (*), el
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de BOGOTA
a los 25 días del mes de JULIO del año 2024.

Cordialmente


SUCURSAL BUCARAMANGA


GERENTE

Firma funcionario autorizado

(*) Este paz y salvo no comprende las utilizaciones de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



BBVA COLOMBIA
CERTIFICA

Que JEANNETH ROMAN DE DURAN
Identificado(a) con CEDULA CIUD. número
63284667 expedido(a) en BUCARAMANGA se encuentra
a paz y salvo con nuestra Entidad por concepto del (de la)
PRÉSTAMO CONSUMO número 00130158009609925777 (*), el
(la) cual se encuentra totalmente cancelado(a).

La presente constancia se expide en la ciudad de BOGOTA
a los 25 días del mes de JULIO del año 2024.

Cordialmente,



GERENTE
Firma funcionario autorizado

(*) Este paz y salvo no comprende las utilizaciones de la tarjeta de crédito efectuadas en el exterior.



Creando Oportunidades

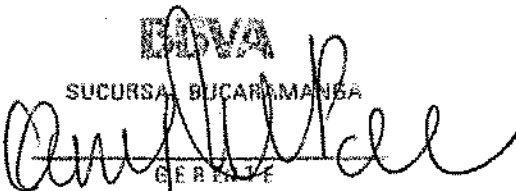
BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1

CERTIFICA

Que el señor **HERNANDO DURAN ALMEYDA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 2.195.601 expedido en Surata, se encuentra a PAZ Y SALVO con nuestra Entidad por concepto del crédito de Libranza **197-9600341019** el cual se encuentra totalmente cancelado.

Esta certificación se expide el día 25 de Julio de 2023

Cordialmente,


FIRMA FUNCIONARIO AUTORIZADO
SUCURSAL BUCARAMANGA